



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



LEY QUE FORTALECE A LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN SUS FUNCIONES DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO (ONGD), ENTIDADES E INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL (ENIEX) E INSTITUCIONES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO RECEPTORAS DE DONACIONES DE CARÁCTER ASISTENCIAL O EDUCACIONAL PROVENIENTES DEL EXTERIOR (IPREDA) RECEPTORAS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL NO REEMBOLSABLE.

El Congresista de la República, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR, JOSE CUETO ASERVI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° y numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE A LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN SUS FUNCIONES DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DESARROLLO (ONGD), ENTIDADES E INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL (ENIEX) E INSTITUCIONES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO RECEPTORAS DE DONACIONES DE CARÁCTER ASISTENCIAL O EDUCACIONAL PROVENIENTES DEL EXTERIOR (IPREDA) RECEPTORAS DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL NO REEMBOLSABLE.

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 3°, 4°, 21° y 22°; e incorporar el artículo 23° a la Ley N°27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y sus modificatorias, con el fin de fortalecer la capacidad de supervisión de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) e Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA) receptoras de la cooperación internacional no reembolsable.

De manera complementaria, también modifica el artículo 2 de la Ley 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable (SINDCINR), y los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional.



Artículo 2°.- Modificación del artículo 3° de la Ley N°27692

Se modifica el artículo 3° de la Ley N°27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional APCI, y sus modificatorias, con la siguiente redacción:

"Artículo 3°. - Objeto

3.1. La APCI **tiene la responsabilidad de conducir, ejecutar, organizar, programar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable**, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público, privado o mixto, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente goza de los beneficios tributarios que la ley establece.

Se encuentran excluidas del ámbito normativo de la presente Ley, las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; salvo que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, **devolución de impuestos, inafectación**, exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

Para fines de transparencia, las entidades señaladas en el párrafo precedente tienen la obligación de inscribir en un registro que conduce la APCI, de carácter público e informativo, los proyectos, programas o actividades **que estén a su cargo**.

3.2 Cumple sus funciones basadas en la eficiencia, la transparencia y la concertación entre los actores públicos y la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales.

3.3. La APCI es el **órgano responsable en el ámbito administrativo del control, supervisión y fiscalización de las entidades receptoras de la Cooperación Internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que reciben las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) e Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA)**, y se realiza de acuerdo a las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación internacional y sobre la base de la información a que se refieren el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 719 y los artículos 74 y 75 de su Reglamento."

Artículo 3°.- Modificación del artículo 4° de la Ley N°27692

Se modifica el artículo 4° de la Ley N°27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y sus modificatorias, con la siguiente redacción:

"Artículo 4°. - Funciones

La APCI tiene las siguientes funciones:



"(...)

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación técnica internacional y la **correcta utilización de los recursos financieros, logísticos y técnicos provenientes de la misma**; para tal efecto podrá dictar las medidas **preventivas o correctivas** que considere necesarias.

(...)

m) Conducir, **publicar** y actualizar el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional, el Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), el Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA) y el Registro de Donantes de la Cooperación Internacional. **En dichos Registros debe señalarse la cantidad de organizaciones e instituciones inscritas, el nombre de los representantes legales, el nombre de los proyectos, programas o actividades que tienen a su cargo dichas entidades, el monto de los recursos y/o donaciones percibidas de la cooperación técnica internacional, las fuentes de financiamiento u otros que determine el reglamento de la presente Ley, según corresponda, bajo responsabilidad funcional del titular de la entidad.** La inscripción en dichos registros es obligatoria para ejecutar cooperación técnica internacional, independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante.

Las instituciones públicas, al igual que las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional constituidas en el Extranjero (ENIEX) e Instituciones Privadas sin fines de lucro, Receptoras de donaciones de carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA), receptoras de la Cooperación Técnica Internacional, tienen la obligación de efectuar la Declaración Trimestral de sus programas, proyectos, actividades (PPA) y/o donaciones con financiamiento de la Cooperación técnica Internacional, en el primer trimestre de cada año. Dicha Declaración se realiza de forma virtual a través del portal institucional de la APCI, para lo cual esta Agencia les proporciona un usuario y contraseña. Las entidades no gubernamentales registradas en la APCI que no hubieran ejecutado PPA con recursos de CTI, solo efectuarán su Declaración de no ejecución.

Asimismo, al término de los proyectos, programas o actividades, las entidades señaladas deben informar a la APCI sobre la ejecución del gasto que realizan con recursos de la cooperación internacional privada, pública o mixta, así como sus fuentes y montos de financiamiento. Esa información se mantendrá en reserva y solo podrá ser entregada a terceros previa orden judicial o a una Comisión Investigadora del Congreso de la República.



El Registro de Donantes de la Cooperación Internacional tiene un tratamiento especial, es conducido y actualizado por la APCI, sobre la información que acopia, es de carácter informativo y público, **bajo responsabilidad funcional del titular de la entidad.**

Se autoriza a la APCI para registrar las organizaciones sociales de base debidamente constituidas y registradas en los registros correspondientes, a fin de incorporarlas como instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior (IPREDA) y recibir recursos de la cooperación técnica internacional mediante donaciones, asesoramiento, capacitación y acceder a los beneficios tributarios por las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas con recursos de la cooperación internacional e internar bienes con inafectación tributaria, según corresponda. Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba los procedimientos correspondientes.

(...)

r) Aplicar, previo proceso **iniciado de oficio o a instancia de parte**, las sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el ámbito de las competencias establecidas en la Ley N° 27692 y la normativa aplicable a la cooperación internacional no reembolsable.

(...)

u) Denunciar a la entidad receptora ejecutante de recursos de la cooperación técnica internacional pública, privada o mixta, independientemente de su inscripción o no en los registros de la APCI, ante el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones (SBS) y la Contraloría General de la República, para que actúen conforme a sus prerrogativas constitucionales y legales según corresponda, si producto de una denuncia ciudadana o de las investigaciones que lleve a cabo se advierta indicios razonables de la comisión de ilícitos penales o de infracciones administrativas en materia tributaria, respecto al uso de recursos de la cooperación técnica internacional pública o privada.

v) Requerir al Ministerio Público para que solicite judicialmente la disolución de la entidad receptora ejecutante de recursos de la cooperación técnica internacional pública, privada o mixta, cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público, conforme al artículo 96 del Código Civil.

w) Solicitar información sobre los proyectos, programas o actividades a las entidades mencionadas en el literal m) del presente artículo. Dicha solicitud, elaborada de oficio o a instancia de parte, debe ser debidamente fundamentada en el marco de las diligencias previas que disponga la APCI



antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, en concordancia con la normativa vigente sobre la materia.

x) Otras que se le asigne y las demás que deriven de su naturaleza."

Artículo 4°.- Modificación del artículo 21° de la Ley N°27692

Se modifica el artículo 21° de la Ley N°27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y sus modificatorias, con la siguiente redacción:

"Artículo 21°. – De las infracciones

Se considera infracción sujeta a la potestad sancionadora de la APCI, todo acto u omisión que se encuentre tipificado en la presente Ley, sus modificatorias y su Reglamento.

Además de las infracciones establecidas en este artículo, puede incorporarse otras mediante Decreto Supremo por el incumplimiento de la normatividad que regula la cooperación técnica internacional. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

21.1.- Son infracciones leves:

- a. No inscribir o no renovar la inscripción de las intervenciones en los Registros conducidos por la APCI.
- b. No presentar o presentar parcialmente la Declaración Anual de las intervenciones o cualquier actividad realizada por las ONGD, ENIEX o IPREDA, cuando la entidad administrada, pese a ser requerida, incumpla con subsanar en el término de tres (03) días de vencido el plazo concedido por la APCI.

21.2.- Son infracciones graves:

- a. No inscribir o no renovar la inscripción en los Registros de la APCI de las personas jurídicas sin fines de lucro que gestionen cooperación técnica internacional o donaciones recibidas del exterior cualquiera sea su fin, con la participación de los organismos del Estado, que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario o exoneración, que utilicen alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado peruano es parte.
- b. No permitir u obstaculizar el desarrollo de un procedimiento de supervisión o fiscalización.
- c. No exhibir en un procedimiento de supervisión o fiscalización la documentación que sustenta la ejecución de los programas, proyectos o actividades de la cooperación técnica internacional, así como de sus fuentes y montos de financiamiento.



- d. No exhibir en un procedimiento de supervisión o fiscalización la documentación que sustenta el uso las donaciones provenientes del exterior cualquiera sea su fin de acuerdo a la voluntad del donante.
- e. No sustentar con documentos o registros de perceptores (con nombre, DNI, dirección, firma y huella digital) los gastos no bancarizados dentro del límite de 5%.
- f. Realizar gastos no bancarizados superiores al 5% del proyecto, programa o actividad de CTI.

La reiteración de una falta leve se considera una falta grave.

21.3.- Son infracciones muy graves:

- a. Destruir, permitir la destrucción u omitir las acciones necesarias y razonables para impedir la destrucción o desaparición de los bienes, registros, documentos o informes de los programas, proyectos o actividades, vinculados a las ONGD, ENIEX o IPREDA.
- b. Usar indebidamente los recursos de la CTI o de las donaciones recibidas del exterior cualquiera sea su fin.
- c. Presentar información falsa o documentación adulterada en la Declaración Anual de las intervenciones o cualquier actividad; así como para conseguir la inscripción o actualización de los registros, facilidades, exoneraciones, privilegios, devolución de impuestos o cualquier otro beneficio.
- d. Presentar información falsa o documentación adulterada en un procedimiento de supervisión o fiscalización.
- e. El uso prohibido, no autorizado o ilícito de facilidades, exoneraciones, inafectaciones, inmunidades y privilegios específicos concedidos por ley o reglamento, cuando los mismos se hayan conseguido por actividades vinculadas a la CTI o a las donaciones recibidas del exterior cualquiera sea su fin.
- f. Destinar los recursos de la CTI o de las donaciones provenientes del exterior cualquiera sea su fin, hacia actividades que hayan sido declaradas administrativa o judicialmente, como actos que afectan el orden público, la propiedad pública, cualquier bien jurídico del Estado o la propiedad privada.
- g. Presentar información falsa o adulterada en el registro de perceptores de los gastos no bancarizados.



- h. Utilizar los fondos de la CTI para financiar o participar en actividades que atenten contra el orden público, el estado de derecho y los procesos electorales de nuestro sistema democrático, lo que incluye actividades de medios de comunicación, redes sociales, partidos políticos, organizaciones sociales y empresas privadas, sea como partícipe o instigador de actos que vayan en contra de la paz social.

La reiteración de una falta grave se considera una falta muy grave.

Artículo 5°.- Modificación del artículo 22° de la Ley N°27692

Se modifica el artículo 22° de la Ley N°27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y sus modificatorias, con la siguiente redacción:

"Artículo 22°. – De las sanciones

22.1. La APCI impone, según la gravedad de la infracción cometida, las sanciones siguientes:

- a. Amonestación por escrito.
- b. Multa de hasta cincuenta (50) UIT, de acuerdo a la metodología para imposición de multas, aprobada por la APCI.
- c. Suspensión temporal de los beneficios que otorga la inscripción en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente Ley, hasta que se repare la omisión o se cumple debidamente con la norma infraccionada.
- d. Cancelación **temporal** de la inscripción en los registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente Ley, **hasta por el plazo de tres (3) años**.

El directivo, administrador, representante legal o apoderado de la entidad a la que se le ha cancelado **temporalmente** la inscripción en los registros aludidos, no podrá participar directa o indirectamente en otra entidad ejecutora de cooperación internacional, por el **mismo plazo que el aplicado a la entidad sancionada**.

El cumplimiento de la sanción por la entidad infractora no convalida la situación irregular. No obstante, el cumplimiento de la medida correctiva, dictada por la APCI, permite la rehabilitación automática de la persona natural o jurídica sancionada.

La imposición de las sanciones no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

22.2. Las sanciones previstas se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:



- a. Las infracciones leves se sancionan con amonestación o multa. La multa se determina de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI.
- b. Las infracciones graves se sancionan con multa determinada de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI. En caso se supere el límite máximo establecido en la metodología se podrá sancionar con la suspensión o cancelación temporal en los registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente Ley.
- c. Las infracciones muy graves se sancionan con suspensión o cancelación temporal en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente Ley.
- d. La reiteración se configura por la comisión de sucesivas infracciones sin requerir la condición previa de entidad sancionada. Esta circunstancia, de ser conocida por la autoridad competente, es apreciada al momento de proponer o graduar la sanción.

La reincidencia se configura cuando la entidad infractora vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la Resolución que impuso la sanción o de haber agotado la vía administrativa.

- e. El cese de la infracción, debidamente verificado no exime de responsabilidad a la entidad infractora, ni sustrae la materia sancionable, salvo la subsanación voluntaria efectuada hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de descargos, con la conformidad del órgano de línea correspondiente.

Artículo 6°.- Incorporación del artículo 23° a la Ley N°27692

Se incorpora el artículo 23° a la Ley N°27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y sus modificatorias, con la siguiente redacción:

"Artículo 23°. – Sanción por infracción excepcional

En lo que corresponda, de conformidad con los artículos 3 y 21 y 22 de la presente Ley, la APCI aplicará las sanciones establecidas en el artículo precedente a las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

Artículo 7°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Modificación del artículo 2 de la Ley 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable (SINDCINR).

Se modifica el artículo 2 de la Ley 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable (SINDCINR), en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Ente rector

El Ministerio de Relaciones Exteriores como ente rector de la Cooperación Técnica Internacional, dirige y articula el SINDCINR y prioriza las necesidades de los actores públicos y privados, **realizando el seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y actividades realizados con recursos de la cooperación técnica internacional pública, privada y mixta.**

Las atribuciones y responsabilidades de las unidades orgánicas o dependencias encargadas de la cooperación internacional no reembolsable, necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, son establecidas por la legislación vigente."

SEGUNDA. - Modificación del Decreto Legislativo 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional.

Se modifica el artículo 13 del Decreto Legislativo 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, en los siguientes términos:

"Artículo 13.- La Agencia Peruana de Cooperación Internacional **administra y gestiona** los Registros de las entidades nacionales y extranjeras que apoyan cualesquiera de las modalidades de Cooperación Técnica Internacional, identificadas en la presente Ley.

También administra y gestiona el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, receptoras de la cooperación técnica internacional, **conforme a lo dispuesto en la Ley 27962 – Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, sus normas modificatorias y reglamentarias."**

Se modifica el artículo 14 de la Decreto Legislativo 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, en los siguientes términos:

"Artículo 14.- Los organismos perceptores de Cooperación Técnica Internacional proporcionarán **trimestralmente** a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI información referida al monto, **procedencia y ejecución de los recursos recibidos** de la cooperación **técnica internacional** recibida para cada plan, programa, proyecto o actividad específica de desarrollo, la cual consignará en el portal de transparencia que al efecto implementará la APCI. La SUNAT proporcionará mensualmente a la APCI la información detallada de los bienes ingresados al Perú dentro del marco de la Cooperación Técnica Internacional."



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

El Ministerio de Relaciones Exteriores adecúa las normas reglamentarias que correspondan conforme a las modificaciones efectuadas en la presente Ley, en un plazo no mayor de los treinta (30) días calendario desde su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad funcional.



Fecha: 29/02/2024 10:32:41-0500
Lima, 26 de febrero de 2024.



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2024 10:42:57-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2024 10:34:00-0500



Firmado digitalmente por:
MONTAYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2024 10:34:34-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2024 14:28:39-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2024 19:10:32-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2024 09:23:00-0500



I EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Antecedentes históricos y legislativos –

De acuerdo al Embajador César Jordán en su libro "Reflexiones sobre Cooperación Internacional y Política Exterior", la iniciativa de una Ley que cree una Agencia Peruana de Cooperación Internacional, comenzó en el gobierno de transición de Valentín Paniagua Corazao, siendo Ministro de Relaciones Exteriores, el Embajador Javier Pérez de Cuéllar.

El 12 de abril de 2002 se publicó en el Diario El Peruano la Ley N°27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, la cual definió a la APCI como un organismo público descentralizado adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual constituye un pliego presupuestal y tiene personería jurídica de Derecho Público, gozando de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa, cuyo funcionamiento se rige por la Ley de Cooperación Internacional y los reglamentos correspondientes. La referida norma estableció su naturaleza, objeto, funciones, estructura orgánica, régimen económico y financiero y régimen laboral de la APCI.

Dos años y medio después, se realizó la primera modificación a la norma el 13 de noviembre de 2004 con la publicación de la Ley 28386, Ley que modifica el Decreto Legislativo N°719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, y la Ley N°27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional. En la misma se incorporó un tercer párrafo al artículo 3 y se modificó el artículo 10 de la Ley 27692, con el fin de establecer que el Director Ejecutivo de la APCI tiene la responsabilidad del control, supervisión y fiscalización de la Cooperación Internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que reciben las ONG domiciliadas en el país.

La segunda modificación a la Ley 28386 fue el 6 de diciembre de 2006 con la publicación de la Ley N°28925, Ley que modifica la Ley N°27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, la cual modificó el artículo 3 de la Ley 28386, estableciendo que la APCI conduce, programa, organiza y supervisa la cooperación internacional no reembolsable que se gestione a través del Estado y que provenga de fuentes del exterior pública o privada, en función de la política nacional de desarrollo, gozando de los beneficios tributarios que establece la ley, excluyéndose a las entidades que gestionen cooperación internacional del Estado siempre y cuando no hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración o utilice de alguna manera recursos estatales o que la entidad cooperante sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

No obstante, por transparencia, estas entidades "excluidas", tiene la obligación de inscribir en un registro que conduce la APCI, de carácter público e informativo, los proyectos, programas o actividades, así como la ejecución del gasto que realizan con recursos de la cooperación internacional privada. De no cumplir con esta obligación, la APCI puede sancionar a estas organizaciones de manera excepcional con multas de hasta 50 UITs según su escala de multas y sanciones.



Entre otros aspectos importantes, la Ley N°28925 incorporó a la Ley N°27692 el título V sobre infracciones y sanciones, dando a la facultad a la APCI de imponer y aplicar sanciones por infracciones administrativas, así como la de ejercer la facultad coactiva para la cobranza de sus acreencias derivadas de las mismas. Asimismo, dentro de su función de conducir y actualizar los registros, incluye al Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA), estableciendo que esos registros tienen carácter obligatorio para ejecutar cooperación técnica internacional, independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante.

Por otro lado, también determina que el Director Ejecutivo, además de no tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de las entidades vinculadas con la cooperación internacional, tampoco puede ser parte de ella como asociado, directivo, administrador, asesor o representante legal o ser apoderado de la misma, hasta después de 2 años de terminada esa participación o alguno de los cargos referidos. Asimismo, tampoco puede tener cónyuge, conviviente o parientes hasta en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en alguno de esos supuestos.

Esta norma fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 8439 ciudadanos y Congresistas de la República contra diversos artículos de la misma. Al respecto, el 29 de agosto de 2007 el Tribunal Constitucional publicó la resolución recaída en el expediente 009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, en cuya parte resolutive declaró inconstitucional el artículo 1 de la Ley N°28925, que modificó el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N°27692, en el extremo que establece: "(...) así como la ejecución del gasto que realizan los recursos de la cooperación internacional privada"; y, el inciso d) del artículo 22 de la Ley N°27692, adicionado por el artículo 9 de la Ley N°28925, relacionada a la sanción de "cancelación de la inscripción en los Registros referidos del literal m) del artículo 4 de la presente Ley", con el párrafo siguiente: "El directivo, administrador, asesor, representante legal o apoderado de la entidad a quien se le ha cancelado la inscripción en los Registros aludidos, no podrá participar directa o indirectamente en otra entidad ejecutora de cooperación internacional, por el plazo de cinco (5) años".

En ese sentido, la norma referida incorporó el artículo 14 al Decreto Legislativo 719, estableciendo la obligación por parte de los organismos perceptores de Cooperación Técnica Internacional información referida al monto y a la procedencia de la cooperación recibida para cada plan, programa, proyecto o actividad específica de desarrolla, la cual deberá ser publicada en el portal de transparencia de APCI. Además, se establece la obligación de SUNAT de proporcionar mensualmente a la APCI información detallada sobre los bienes ingresados al Perú en ese marco. Asimismo, se incorpora el literal c) al artículo 78 del Decreto Supremo N°015-92-PCM, determinando que una causal de cancelación de registro es la utilización indebida de los recursos recibidos y/o aplicación de los mismos a fines distintos de aquellos para los cuales fueron proporcionados.

La tercera modificación a la Ley N°27692, se realizó durante el gobierno de Martín Vizcarra Cornejo, mediante la publicación el 16 de septiembre de 2018 en el Diario El Peruano del Decreto Legislativo N°1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.



Esta norma en su artículo 6 modificó el artículo 1 de la Ley N°27692, antes se le había definido a la APCI como organismo público descentralizado adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual constituirá un pliego presupuestal, que tiene personería jurídica de Derecho Público, y que rige su funcionamiento de acuerdo a la Ley de Cooperación Técnica Internacional en lo que no se contraponga a la presente ley y sus reglamentos correspondientes, ahora se le define como un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, y que goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa.

El decreto legislativo referido modificó el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N°27692, antes la norma establecía que "La APCI es el ente rector de la cooperación técnica internacional y tiene la responsabilidad de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece." Ahora, la APCI ya no es el ente rector de la cooperación técnica internacional, solo está a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional o cooperación internacional no reembolsable (se suprimieron las funciones de conducir, priorizar y supervisar).

Respecto a las entidades excluidas del ámbito normativo de la ley, antes eran "las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; salvo que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.", ahora se precisa que "recursos estatales", incluye tanto a los nacionales como extranjeros.

Asimismo, el decreto legislativo en su artículo 28 hizo una precisión en relación al numeral 3.3 de la Ley N°27692, especificando que cuando se menciona que el control, supervisión y fiscalización de la Cooperación Internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que reciben las organizaciones no gubernamentales de desarrollo domiciliadas en el país, "está a cargo del Director Ejecutivo de la APCI", debe decir "está a cargo de la APCI". Y en su artículo 53 modificó el literal d) del artículo 7 de la Ley N°27692, actualizando la mención de "Plan de Gestión Institucional" por "Plan Estratégico Institucional".

La cuarta y última modificación a la Ley N°27692 fue realizada por la Ley N°31458, Ley que reconoce las Ollas Comunes y garantiza la su sostenibilidad, financiamiento y el trabajo productivo de sus beneficiarios, promoviendo su emprendimiento, la cual fue publicada el 27 de abril de 2022 en el Diario El Peruano y en su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria incorpora el tercer párrafo al literal m) del artículo 22 de la Ley 27692:

"Se autoriza a la APCI para registrar las organizaciones sociales de base debidamente constituidas y registradas en los registros correspondientes, a fin de incorporarlas como instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior (IPREDA) y recibir recursos de la cooperación técnica internacional mediante donaciones, asesoramiento, capacitación y acceder a los beneficios tributarios por las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas con



recursos de la cooperación internacional e internar bienes con inafectación tributaria, según corresponda. Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba los procedimientos correspondientes".

1.2. Proyectos de ley presentados en el Congreso de la República (2004-2023)

Los proyectos de ley que se han presentado en el Congreso de la República con el fin de modificar la Ley N°27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) son los siguientes:

Proyecto de Ley N°12944/2004-CR, Proyecto de Ley que modifica la Ley N°27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, por iniciativa del Congresista Leoncio Zacarías Torres Ccalla. El proyecto considera que las ONG incumplen el inciso d) del Decreto Supremo 015-92-PCM, que obliga a presentar al inicio de cada año la presentación de información pertinente sobre la ejecución y/o finalización de los proyectos y/o programas, por fuentes de financiación, en los que cooperó el año anterior, el Plan Anual de Actividades, para el año iniciado y cualquier modificación de la nómina del consejo directivo y/o domicilio legal, y que es necesario implementar el sistema de control y monitoreo de las ONGs de Desarrollo, receptoras de Cooperación Internacional sin que ello implique un mayor gasto presupuesto, en ese sentido el proyecto propone incorporar a la Ley 27692 un nuevo Título V de la Inscripción, en la cual se establecen requisitos para que las ONG receptoras de cooperación internacional puedan registrarse en los Registros que conduce la APCI, así como la obligación por parte de la Dirección Ejecutiva de la APCI de supervisar, monitorear y evaluar la correcta utilización de los recursos recepcionados por las ONGs.

Proyecto de Ley N°2666/2008-CR, Ley que modifica los artículos 3° y 22° de la Ley N°27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, del Grupo Parlamentario Fujimorista, a propuesta del Congresista Víctor Rolando Sousa Huanambal; y **Proyecto de Ley N°2558/2013-CR, Ley que modifica los artículos 3° y 22° de la Ley N°27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional**, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a propuesta del Congresista Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco.

Ambos proyectos son parecidos, consideran que resulta necesario que el Estado conozca la ejecución del gasto de los programas, proyectos o actividades que desarrollan las entidades que gestionan cooperación internacional a fin de cautelar la transparencia y licitud de los mismos, aplicando las sanciones pertinentes cuando corresponda; y que en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, este puede imponer sancionar a los particulares por las transgresiones al ordenamiento jurídico previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma, y que en ese sentido, es necesario reafirmar la eficacia de la potestad sancionadora del Estado mediante la imposición por parte de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional de la sanción de cancelación registral de las entidades que gestionan cooperación técnica internacional infringiendo la ley, pero dentro del marco establecido por el Tribunal Constitucional.

Los proyectos proponen modificar el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 27692, estableciendo que las entidades que gestionan cooperación internacional sin la



participación de los organismos del Estado y que no hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración o utilicen de alguna forma recursos estatales o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte, tienen la obligación de inscribir en un registro conducido por la APCI, los proyectos programas o actividades que realizan con recursos de la cooperación técnico internacional, indicando sus fuentes y el monto de financiamiento.

Asimismo, deben informar al término de ellos la ejecución del gasto, el cual se mantendrá en reserva en los registros de la APCI, y solo podrá ser entregada a terceros previa orden judicial o a una Comisión investigadora del Congreso, teniendo la obligación la APCI si advierte de la información decepcionada indicios racionales de actos delictivos, denunciarlos ante el Ministerio Público.

También proponen modificar el artículo 22 de la Ley 27692, precisando que una sanción es la cancelación temporal de la inscripción en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente ley, hasta por el plazo de dos años, impidiendo por el mismo plazo al directivo, administrador, representante legal o apoderado de esa entidad con poder de decisión, participar directa o indirectamente en otra entidad ejecutora de cooperación internacional.

Respecto al **Proyecto de Ley N°2666/2008-CR, Ley que modifica los artículos 3° y 22° de la Ley N°27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional**, tuvo un dictamen en mayoría de la Comisión de Relaciones Exteriores como comisión principal que recomendaba su aprobación. Sin embargo, su texto sustitutorio era muy diferente a la intención original del proyecto de ley. También tuvo un dictamen en minoría que recomendaba su no aprobación. Ninguno de los dictámenes fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República.

Proyecto de Ley N°7535/2020-CR, Ley que fortalece las funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) – “Ley de Transparencia y buena gestión de las ONG’S”, del Grupo Parlamentario Acción Popular, por iniciativa del Congresista Franco Salinas López. El objeto de la norma era “fortalecer las funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), a efectos de mejorar la conducción, programación, organización, priorización y supervisión de la cooperación internacional no reembolsable que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, así como velar por la correcta utilización de los recursos que reciben las ONGD domiciliadas en el país, bajo los principios de eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y la concertación entre los actores públicos y la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, en concordancia con la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente”. Para ello modifica los artículos 3,4 y 22 de la Ley N°27692.

Proyecto de Ley N°637/2021-CR, Ley que modifica la Ley N°27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI y establece una cuenta única de registro para el ingreso de donaciones y la obligatoriedad de inscripción en el registro de la APCI, del Grupo Parlamentario Podemos Perú, por iniciativa de la Congresista Digna Calle Lobatón. El objeto de la norma es crear una cuenta única de registro para el ingreso de donaciones y establecer la obligatoriedad del registro de las entidades que gestionan la cooperación internacional, con ese fin



propone modificar el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27692, estableciendo que: "La APCI crea y mantiene una cuenta única junto con el Registro para el ingreso de las donaciones (dinero o especies) que deberá registrarse como parte de la cooperación internacional".

El proyecto referido fue decretado a la Comisión de Relaciones Exteriores como comisión principal y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como comisión secundaria. Fue dictaminado el 25 de mayo de 2022, siendo aprobada por unanimidad la no aprobación de la propuesta y envío al archivo.

Proyecto de Ley N°6162/2023-CR, Ley que establece la obligatoriedad del registro y presentación de declaraciones anuales de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo nacionales (ONGD), Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica internacional (ENIEX), Instituciones Privadas sin fines de lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA) modificando la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, del Grupo Parlamentario Partido Nacional Perú Libre, por iniciativa del Congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas.

El objeto de la norma es regular el cumplimiento de los registros, la presentación de planes operativos y declaraciones anuales, de las Organizaciones No Gubernamentales de desarrollo (ONGD) nacionales, de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), de las Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educativo provenientes del exterior (IPREDA), que servirán como Instrumentos que permitirán que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional-APC, pueda realizar un control efectivo, así como una supervisión y fiscalización adecuada, para que de esta manera garantice el uso correcto de los recursos de la Cooperación Internacional que se gestiona por intermedio del Estado, como aquellas organizaciones receptoras privadas que cuenten con algún privilegio o beneficio tributario, exoneración, o utilizan recursos estatales.

En ese sentido, modifica los artículos 4°, 6°, 7° de la Ley N° 27692. En el literal m) del artículo 4 establece que las entidades receptoras de Cooperación Técnica Internacional deberán, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, realizar el registro correspondiente ante el APCI, Institución que debe publicar y transparentar en su página web oficial, para el fácil acceso del público en general, especificando que el Registro de Donantes de la Cooperación Internacional tiene un tratamiento especial, es conducido y actualizado por la APCI, y que la información que acopia, tiene carácter de Declaración Jurada y público." También incorpora al Consejo Directivo de la APCI al Contralor General de la República o su representante y a un Representante del Órgano de Control Institucional de la SUNAT o su representante, y añade que una de las funciones del Consejo Directivo es enunciar ante los órganos jurisdiccionales competentes, los posibles actos de irregulares por parte de las Entidades Receptoras de Cooperación Internacional.



1.3. Fundamentación de la norma

La propuesta busca empoderar institucionalmente a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) en sus funciones de fiscalización, supervisión y control de las entidades receptoras de Cooperación Internacional No Reembolsable.

Con ese fin se modifica el artículo 3 de la Ley 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional y sus modificatorias, precisando sus funciones y estableciendo que la APCI es el órgano responsable en el ámbito administrativo del control, supervisión y fiscalización de las entidades receptoras de la Cooperación Internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que reciben las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) e Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional provenientes del Exterior (IPREDA).

Asimismo, se modifica el artículo 4 referido a las funciones, detallando las mismas, así como las obligaciones que tienen las instituciones públicas, así como las entidades receptoras de Cooperación Internacionales mencionadas anteriormente. También se incorpora como nueva función de la APCI, el denunciar a la entidad receptora ejecutante de recursos de la cooperación técnica internacional pública, privada o mixta, independientemente de su inscripción o no en los registros de la APCI, ante el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones (SBS) y la Contraloría General de la República, para que actúen conforme a sus prerrogativas constitucionales y legales según corresponda, si producto de una denuncia ciudadana o de las investigaciones que lleve a cabo tenga indicios razonables de la comisión de ilícitos penales o de infracciones administrativas en materia tributaria, respecto al uso de recursos de la cooperación técnica internacional pública y/o privada.

Lo anterior sin perjuicio que se pueda pedir al Ministerio Público a que solicite judicialmente la disolución de la entidad receptora ejecutante de recursos de la cooperación técnica internacional pública, privada o mixta, cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público, conforme al artículo 96 del Código Civil.

Asimismo, se determina que la APCI puede solicitar información sobre los proyectos, programas o actividades a las entidades mencionadas en el literal m) del presente artículo. Dicha solicitud, elaborada de oficio o a instancia de parte, debe ser debidamente fundamentada en el marco de las diligencias previas que disponga la APCI antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, en concordancia con la normativa vigente sobre la materia.

La presente propuesta también modifica los artículos 21 (infracciones) y 22 (sanciones) de la Ley 27692, precisando y detallando estas, y estableciendo que las entidades que incumplan con sus obligaciones pueden ser sancionadas con la cancelación temporal de la inscripción en los registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente Ley, hasta por el plazo de tres (3) años, siendo también sancionado por el mismo plazo el directivo, administrador, representante legal o apoderado de la entidad, quien no



podrá participar directa o indirectamente en otra entidad ejecutora de cooperación internacional, por el mismo plazo que la entidad sancionada. Esta modificación era necesaria con el fin de cumplir con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, en cuya parte resolutive declaró inconstitucional el artículo 1 de la Ley N°28925, que modificó el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N°27692 y el inciso d) del artículo 22 de la Ley N°27692, adicionado por el artículo 9 de la misma.

Consecuentemente, la propuesta está en concordancia con el inciso 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que establece que toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

La cancelación temporal es una sanción que se aplica por diferentes leyes y normas en el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el Decreto Supremo N° 008-2009-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes, estableció en su artículo 35.1 que una de las sanciones que se imponen a las instituciones que administran Centros de Atención Residencial son la cancelación temporal (denominada también cancelación parcial) de la acreditación. Asimismo, la Directiva General N°004-2015-MIMP, en el literal a del artículo 5.6.2 referido a modalidades de sanción administrativa establece la cancelación temporal del registro otorgado por el MIMP al Hogar, lo cual trae como consecuencia el cierre de la sede que haya incurrido en la causal de sanción administrativa establecida.

También se incorpora el artículo 23 a la Ley N°27692, determinando que por excepción y en lo que corresponda, de conformidad con los artículos 3 y 21 y 22, la APCI aplicará las sanciones que correspondan a las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

Además, se incluyen dos disposiciones complementarias modificatorias al artículo 2 de la Ley 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable (SINDCINR), y los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, con el fin de guardar coherencia con la iniciativa legislativa.

Finalmente, se incorpora una única disposición complementaria final para que el Ministerio de Relaciones Exteriores adecúe las normas reglamentarias que correspondan conforme a las modificaciones efectuadas en la presente Ley, en un plazo no mayor de los treinta (30) días calendario desde su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad funcional.



II EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta modifica el objeto (artículo 3), funciones (artículo 4), infracciones (artículo 21) y sanciones (artículo 22) en la Ley N°27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y sus modificatorias, con el fin de fortalecer la capacidad de supervisión de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) e Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA) receptoras de la cooperación internacional no reembolsable.

De manera complementaria, también modifica el artículo 2 de la Ley 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable (SINDCINR), y los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional.

El detalle de los aspectos modificados respecto a las normas actuales se expone en los siguientes cuadros comparativos.

Principales implicancias o vinculaciones de la norma con la Ley 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional y sus modificatorias.

Ley 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional y sus modificatorias	Planteamiento de la Propuesta
Artículo 3.- Objeto 3.1 La APCI está a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece. Se encuentran excluidas del ámbito normativo de la presente Ley, las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; salvo que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración, utilicen de	Artículo 2°.- Modificación del artículo 3° de la Ley N°27692 Se modifica el artículo 3° de la Ley N°27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional APCI, y sus modificatorias, con la siguiente redacción: Artículo 3.- Objeto 3.1. La APCI tiene la responsabilidad de conducir, ejecutar, organizar, programar, priorizar, y supervisar la cooperación internacional no reembolsable , que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público, privado o mixto, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente goza de los beneficios tributarios que la ley establece. Se encuentran excluidas del ámbito normativo de la presente Ley, las entidades



alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

Para fines de transparencia, las entidades señaladas en el párrafo precedente tienen la obligación de inscribir en un registro que conduce la APCI, de carácter público e informativo, los proyectos, programas o actividades, así como la ejecución del gasto que realizan con recursos de la cooperación internacional privada(*).

Por excepción, la APCI aplica el literal b) del artículo 22 de la presente Ley, a las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado que no cumplan con la obligación contenida en el párrafo precedente."

3.2 Cumple sus funciones basada en la eficiencia, la transparencia y la concertación entre los actores públicos y la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales.

3.3. El control, supervisión y fiscalización de la Cooperación Internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que reciben las organizaciones no gubernamentales de desarrollo domiciliadas en el país, *está a cargo del Director Ejecutivo de la APCI(3)*, quien podrá delegar esta atribución en el órgano administrativo competente, y se realiza de acuerdo a las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación internacional y sobre la base de la información a que se refieren el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 719 y los artículos 74 y 75 de su Reglamento

(*) Nota: Parte del párrafo fue declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expediente N° 0009-2007-PI-TC, publicado el 13 septiembre 2007.

Artículo 4°.- Funciones

La APCI tiene las siguientes funciones:

"(...)

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación técnica internacional, para tal efecto podrá dictar las medidas correctivas que considere necesarias."

que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; salvo que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, **devolución de impuestos, inafectación**, exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

Para fines de transparencia, las entidades señaladas en el párrafo precedente tienen la obligación de inscribir en un registro que conduce la APCI, de carácter público e informativo, los proyectos, programas o actividades **que estén a su cargo**.

3.2 Cumple sus funciones basadas en la eficiencia, la transparencia y la concertación entre los actores públicos y la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales.

3.3. **La APCI es el órgano responsable en el ámbito administrativo del control, supervisión y fiscalización de las entidades receptoras de la Cooperación Internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que reciben las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) e Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA)**, y se realiza de acuerdo a las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación internacional y sobre la base de la información a que se refieren el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 719 y los artículos 74 y 75 de su Reglamento.

Artículo 3°.- Modificación del artículo 4° de la Ley N°27692

Se modifica el artículo 4° de la Ley N°27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y sus modificatorias, con la siguiente redacción:

Artículo 4°.- Funciones

La APCI tiene las siguientes funciones:



(...)

m) Conducir y actualizar el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional, el Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), el Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA) y el Registro de Donantes de la Cooperación Internacional. La inscripción en dichos registros es obligatoria para ejecutar cooperación técnica internacional, independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante. El Registro de Donantes de la Cooperación Internacional tiene un tratamiento especial, es conducido y actualizado por la APCI, sobre la información que acopia, es de carácter informativo y público.

Se autoriza a la APCI para registrar las organizaciones sociales de base debidamente constituidas y registradas en los registros correspondientes, a fin de incorporarlas como instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educativo provenientes del exterior (IPREDA) y recibir recursos de la cooperación técnica internacional mediante donaciones, asesoramiento, capacitación y acceder a los beneficios tributarios por las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas con recursos de la cooperación internacional e internar bienes con inafectación tributaria, según corresponda. Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba los procedimientos correspondientes".

"(...)

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación técnica internacional y **la correcta utilización de los recursos financieros, logísticos y técnicos provenientes de la misma**; para tal efecto podrá dictar las medidas **preventivas y/o correctivas** que considere necesarias.

(...)

m) Conducir, **publicar** y actualizar el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional, el Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), el Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA) y el Registro de Donantes de la Cooperación Internacional. **En dichos Registros debe señalarse la cantidad de organizaciones e instituciones inscritas, el nombre de los representantes legales, el nombre de los proyectos, programas o actividades que tienen a su cargo dichas entidades, el monto de los recursos y/o donaciones percibidas de la cooperación técnica internacional, las fuentes de financiamiento u otros que determine el reglamento de la presente Ley, según corresponda, bajo responsabilidad funcional del titular de la entidad.** La inscripción en dichos registros es obligatoria para ejecutar cooperación técnica internacional, independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante.

Las instituciones públicas, al igual que las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional constituidas en el Extranjero (ENIEX) e Instituciones Privadas sin fines de lucro, Receptoras de donaciones de carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA), receptoras de la Cooperación Técnica Internacional, tienen la obligación de efectuar la Declaración Trimestral de sus



(...) r) Aplicar, previo proceso, las sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el ámbito de las competencias establecidas en la Ley N° 27692 y la normativa aplicable a la cooperación internacional no reembolsable." (...) u) Otras que se le encomienden y las que se deriven de su naturaleza.	programas, proyectos, actividades (PPA) y/o donaciones con financiamiento de la Cooperación técnica Internacional, en el primer trimestre de cada año. Dicha Declaración se realiza de forma virtual a través del portal institucional de la APCI, para lo cual esta Agencia les proporciona un usuario y contraseña. Las entidades no gubernamentales registradas en la APCI que no hubieran ejecutado PPA con recursos de CTI, solo efectuarán su Declaración de no ejecución. Asimismo, al término de los proyectos, programas o actividades las entidades señaladas deben informar a la APCI sobre la ejecución del gasto que realizan con recursos de la cooperación internacional privada, pública o mixta, así como sus fuentes y montos de financiamiento. Esa información se mantendrá en reserva y solo podrá ser entregada a terceros previa orden judicial o a una Comisión Investigadora del Congreso de la República,. El Registro de Donantes de la Cooperación Internacional tiene un tratamiento especial, es conducido y actualizado por la APCI, sobre la información que acopia, es de carácter informativo y público, bajo responsabilidad funcional del titular de la entidad. Se autoriza a la APCI para registrar las organizaciones sociales de base debidamente constituidas y registradas en los registros correspondientes, a fin de incorporarlas como instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior (IPREDA) y recibir recursos de la cooperación técnica internacional mediante donaciones, asesoramiento, capacitación y acceder a los beneficios tributarios por las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas con recursos de la cooperación internacional e internar bienes con inafectación tributaria, según corresponda. Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba los procedimientos correspondientes. (...)
--	---



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	r) Aplicar, previo proceso iniciado de oficio o a instancia de parte, las sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el ámbito de las competencias establecidas en la Ley N° 27692 y la normativa aplicable a la cooperación internacional no reembolsable. (...) u) Denunciar a la entidad receptora ejecutante de recursos de la cooperación técnica internacional pública, privada o mixta, independientemente de su inscripción o no en los registros de la APCI, ante el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y Administradora Privada de Pensiones (SBS) y la Contraloría General de la República, para que actúen conforme a sus prerrogativas constitucionales y legales según corresponda, si producto de una denuncia ciudadana o de las investigaciones que lleve a cabo tenga indicios razonables de la comisión de ilícitos penales o de infracciones administrativas en materia tributaria, respecto al uso de recursos de la cooperación técnica internacional pública y/o privada. v) Requerir al Ministerio Público para que solicite judicialmente la disolución de la entidad receptora ejecutante de recursos de la cooperación técnica internacional pública, privada o mixta, cuyas actividades o fines sean o resulten contrarios al orden público, conforme al artículo 96 del Código Civil. w) Solicitar información sobre los proyectos, programas o actividades a las entidades mencionadas en el literal m) del presente artículo. Dicha solicitud, elaborada de oficio o a instancia de parte, debe ser debidamente fundamentada en el marco de las diligencias previas que disponga la APCI antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, en concordancia con la normativa vigente sobre la materia.
--	---



	x) Otras que se le asigne y las demás que se deriven de su naturaleza. (...)"
Artículo 21.- Determinación de las infracciones Constituyen infracciones sujetas a la potestad sancionadora de la APCI: 1. No inscribirse o no renovar inscripción en los registros de la APCI. 2. Presentar información falsa o adulterada para conseguir la inscripción, renovación o actualización de los registros, facilidades, exoneraciones, privilegios, devolución de impuestos o cualquier otro beneficio. 3. No presentar el Plan Anual de actividades para el año de inicio, así como el Informe Anual sobre actividades realizadas. 4. No presentar el Informe de Actividades asistenciales o educativas realizadas el año precedente. 5. No exhibir, en un proceso de fiscalización, la documentación sustentatoria de la ejecución de los proyectos de cooperación internacional no reembolsable, así como de sus fuentes de financiamiento. 6. Destruir bienes, registros, documentos, informes y proyectos respecto de sus actividades. 7. Hacer uso indebido de los recursos y donaciones de la cooperación técnica internacional o aplicar los mismos a fines distintos para los cuales fueron proporcionados. 8. Hacer uso prohibido, no autorizado o ilícito de facilidades, exoneraciones, inmunidades y privilegios específicos concedidos por ley o reglamento cuando los mismos se hayan conseguido por actividades vinculadas a la cooperación técnica internacional no reembolsable. 9. Orientar los recursos de la cooperación técnica internacional hacia actividades que afecten el orden público o perjudiquen la propiedad pública o privada. 10. Las demás infracciones que se establezca vía decreto supremo por el	Artículo 4°.- Modificación del artículo 21° de la Ley N°27692 Se modifica el artículo 21° de la Ley N°27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y sus modificatorias, con la siguiente redacción: Artículo 21°. – De las infracciones Se considera infracción sujeta a la potestad sancionadora de la APCI, todo acto u omisión que se encuentre tipificado en la presente Ley, sus modificatorias, y su Reglamento. Además de las infracciones establecidas en este artículo, pueden incorporarse otras mediante Decreto Supremo por el incumplimiento de la normatividad que regula la cooperación técnica internacional. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. 21.1.- Son infracciones leves: a. No inscribir o no renovar la inscripción de las intervenciones en los Registros conducidos por la APCI. b. No presentar o presentar parcialmente la Declaración Anual de las intervenciones o cualquier actividad realizada por las ONGD, ENIEX o IPREDA; o la presentación parcial de la misma, cuando la entidad administrada, pese a ser requerida, incumpla con subsanar dentro del plazo de tres (03) días concedido por la APCI. 21.2.- Son infracciones graves: a. No inscribir o no renovar la inscripción en los Registros de la APCI de las personas jurídicas sin fines de lucro que gestionen



incumplimiento de la normatividad que regula la cooperación técnica internacional."(*)	cooperación técnica internacional o donaciones recibidas del exterior cualquiera sea su fin, con la participación de los organismos del Estado, que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario o exoneración, que utilicen alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros, o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado peruano es parte. b. No permitir u obstaculizar el desarrollo de un procedimiento de supervisión y/o fiscalización. c. No exhibir en un procedimiento de supervisión y/o fiscalización la documentación que sustenta la ejecución de los programas, proyectos o actividades de la cooperación técnica internacional, así como de sus fuentes y montos de financiamiento. d. No exhibir en un procedimiento de supervisión o fiscalización la documentación que sustenta el uso las donaciones provenientes del exterior cualquiera sea su fin de acuerdo a la voluntad del donante. e. No sustentar con documentos o registros de perceptores (con nombre, DNI, dirección, firma y huella digital) los gastos no bancarizados dentro del límite de 5%. f. Realizar gastos no bancarizados superiores al 5% del proyecto, programa o actividad de CTI. La reiteración de una falta leve se considera una falta grave. 21.3.- Son infracciones muy graves: a. a. Destruir, permitir la destrucción u omitir las acciones necesarias y razonables para impedir la destrucción o desaparición de los programas, proyectos o actividades,
---	---



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	vinculados a las ONGD, ENIEX o IPREDA. b. Usar indebidamente los recursos de la CTI y/o de las donaciones recibidas del exterior cualquiera sea su fin. c. Presentar información falsa o documentación adulterada en la Declaración Anual de las intervenciones o cualquier actividad; así como para conseguir la inscripción o actualización de los registros, facilidades, exoneraciones, privilegios, devolución de impuestos o cualquier otro beneficio. d. Presentar información falsa o documentación adulterada en un procedimiento de supervisión y/o fiscalización. e. El uso prohibido, no autorizado o ilícito de facilidades, exoneraciones, inafectaciones, inmunidades y privilegios específicos concedidos por ley o reglamento, cuando los mismos se hayan conseguido por actividades vinculadas a la CTI y/o a las donaciones recibidas del exterior cualquiera sea su fin. f. Destinar los recursos de la CTI o de las donaciones provenientes del exterior cualquiera sea su fin, hacia actividades que hayan sido declaradas administrativa o judicialmente, como actos que afectan el orden público, la propiedad pública, cualquier bien jurídico del Estado o la propiedad privada. g. Presentar información falsa o adulterada en el registro de perceptores de los gastos no bancarizados. h. Utilizar los fondos de la CTI para financiar o participar en actividades que atenten contra el orden público, el estado de derecho y los procesos electorales de nuestro sistema democrático, lo que incluye actividades de medios de
--	--



	comunicación, redes sociales, partidos políticos, organizaciones sociales y empresas privadas, sea como partícipe o instigador de actos que vayan en contra de la paz social. La reiteración de una falta grave se considera una falta muy grave.
Artículo 22.- Sanciones La APCI impone, según la gravedad de la infracción cometida, las sanciones siguientes: a) Amonestación por escrito. b) Multa de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo con la escala de multas y sanciones. c) Suspensión temporal de los beneficios que otorga la inscripción en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente Ley, hasta que se repare la omisión o se cumpla debidamente con la norma infraccionada. d) Cancelación de la inscripción en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente Ley. El directivo, administrador, asesor, representante legal o apoderado de la entidad a quien se le ha cancelado la inscripción en los Registros aludidos, no podrá participar directa o indirectamente en otra entidad ejecutora de cooperación internacional, por el plazo de cinco (5) años.(*) La imposición de las sanciones no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. (*) Nota: Parte del inciso fue declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expediente N° 0009-2007-PI-TC, publicado el 13 septiembre 2007.	Artículo 5°.- Modificación del artículo 22° de la Ley N°27692 Se modifica el artículo 22° de la Ley N°27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y sus modificatorias, con la siguiente redacción: Artículo 22°.- De las sanciones 22.1. La APCI impone, según la gravedad de la infracción cometida, las sanciones siguientes: - Amonestación por escrito. - Multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a la metodología para imposición de multas, aprobada por la APCI. - Suspensión temporal de los beneficios que otorga la inscripción en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente Ley, hasta que se repare la omisión o se cumple debidamente con la norma infraccionada. - Cancelación temporal de la inscripción en los registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente Ley, hasta por el plazo de tres (3) años. El directivo, administrador, representante legal o apoderado de la entidad a quien se le ha cancelado temporalmente la inscripción en los registros aludidos, no podrá participar directa o indirectamente en otra entidad ejecutora de cooperación internacional, por el mismo plazo que el aplicado a la entidad sancionada. El cumplimiento de la sanción por la entidad infractora no convalida la



	situación irregular. No obstante, el cumplimiento de la medida correctiva, dictada por la APCI, constituye rehabilitación automática de la persona natural y/o jurídico sancionada. La imposición de las sanciones no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. 22.2. Las sanciones previstas se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos: a. Las infracciones leves se sancionan con amonestación o multa. La multa se determina de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI. b. Las infracciones graves se sancionan con multa determinada de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI. En caso se supere el límite máximo establecido en la metodología se podrá sancionar con la suspensión o cancelación temporal en los registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente Ley. c. Las infracciones muy graves se sancionan con suspensión o cancelación temporal en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4 de la presente Ley. d. La reiteración se configura por la comisión de sucesivas infracciones, sin tener la condición previa de entidad sancionada. Esta circunstancia, de ser conocida por la autoridad competente, es apreciada al momento de proponer o graduar la sanción. La reincidencia se configura cuando la entidad infractora vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la Resolución que impuso la sanción o de haber agotado la vía administrativa.
--	--



	e. El cese de la infracción, debidamente verificado no exime de responsabilidad a la entidad infractora, ni sustrae la materia sancionable, salvo la subsanación voluntaria efectuada hasta antes del vencimiento del plazo de presentación de descargos, con la conformidad del órgano de línea correspondiente.
Artículo 3.- Objeto " 3.1 (...) Por excepción, la APCI aplica el literal b) del artículo 22 de la presente Ley, a las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado que no cumplan con la obligación contenida en el párrafo precedente. (...)	Artículo 6°.- Incorporación del artículo 23° a la Ley N°27692 Se incorpora el artículo 23° a la Ley N°27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y sus modificatorias, con la siguiente redacción: Artículo 23°. – Sanción por infracción excepcional Por excepción y en lo que corresponda, de conformidad con los artículos 3 y 21 y 22 de la presente Ley, la APCI aplicará las sanciones establecidas en el artículo precedente a las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS "TERCERA.- El Reglamento determinará las relaciones funcionales entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la APCI en concordancia con la política exterior. (...)" DISPOSICIONES TRANSITORIAS "SÉTIMA.- Dentro de los sesenta días de la vigencia de la presente Ley el Ministerio de Relaciones Exteriores aprobará el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI. OCTAVA.- La APCI propone en el término de sesenta días desde su instalación, la adecuación de las normas de Cooperación Técnica Internacional."	UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL El Ministerio de Relaciones Exteriores adecúa las normas reglamentarias que correspondan conforme a las modificaciones efectuadas en la presente Ley, en un plazo no mayor de los treinta (30) días calendario desde su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad funcional.



Principales implicancias o vinculaciones de la norma con la Ley 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable (SINDCINR).

Ley 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable (SINDCINR).	Planteamiento de la Propuesta
Artículo 2.- Ente rector El Ministerio de Relaciones Exteriores como ente rector de la Cooperación Técnica Internacional, dirige y articula el SINDCINR y prioriza las necesidades de los actores públicos y privados, realizando el seguimiento, supervisión y evaluación de los programas, proyectos y actividades. Las atribuciones y responsabilidades de las unidades orgánicas y/o dependencias encargadas de la cooperación internacional no reembolsable, necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, son establecidas por la legislación vigente.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA MODIFICATORIAS PRIMERA. - Modificación del artículo 2 de la Ley 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable (SINDCINR). Se modifica el artículo 2 de la Ley 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable (SINDCINR), en los siguientes términos: "Artículo 2.- Ente rector El Ministerio de Relaciones Exteriores como ente rector de la Cooperación Técnica Internacional, dirige y articula el SINDCINR y prioriza las necesidades de los actores públicos y privados, realizando el seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y actividades realizados con recursos de la cooperación técnica internacional pública, privada y mixta. Las atribuciones y responsabilidades de las unidades orgánicas o dependencias encargadas de la cooperación internacional no reembolsable, necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, son establecidas por la legislación vigente."



Principales implicancias o vinculaciones de la norma con el Decreto Legislativo 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional.

Decreto Legislativo 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional.	Planteamiento de la Propuesta
TITULO III DE LOS REGISTROS DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL Artículo 13.- La Agencia Peruana de Cooperación Internacional conduce los Registros de las entidades nacionales y extranjeras que apoyan cualesquiera de las modalidades de Cooperación Técnica Internacional, identificadas en la presente Ley. La Agencia Peruana de Cooperación Internacional conduce el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de desarrollo, receptoras de la cooperación técnica internacional.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA MODIFICATORIAS SEGUNDA. - Modificación del Decreto Legislativo 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional. Se modifica el artículo 13 del Decreto Legislativo 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, en los siguientes términos: "Artículo 13.- La Agencia Peruana de Cooperación Internacional administra y gestiona los Registros de las entidades nacionales y extranjeras que apoyan cualesquiera de las modalidades de Cooperación Técnica Internacional, identificadas en la presente Ley. También administra y gestiona el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, receptoras de la cooperación técnica internacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 27962 – Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, sus normas modificatorias y reglamentarias.
TITULO III DE LOS REGISTROS DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL Artículo 14.- Los organismos perceptores de Cooperación Técnica Internacional proporcionarán anualmente a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI información referida al monto y a la procedencia de la cooperación recibida para cada plan, programa, proyecto o actividad específica de desarrollo, la cual consignará en el portal de transparencia que al efecto implementará la APCI.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA MODIFICATORIAS SEGUNDA. - Modificación del Decreto Legislativo 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional. Se modifica el artículo 14 de la Decreto Legislativo 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, en los siguientes términos: Artículo 14.- Los organismos perceptores de Cooperación Técnica Internacional proporcionarán trimestralmente a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI información referida al monto, procedencia y ejecución de los recursos recibidos de la



La SUNAT proporcionará mensualmente a la APCI la información detallada de los bienes ingresados al Perú dentro del marco de la Cooperación Técnica Internacional."	cooperación técnica internacional para cada plan, programa, proyecto o actividad específica de desarrollo, la cual consignará en el portal de transparencia que al efecto implementará la APCI. La SUNAT proporcionará mensualmente a la APCI la información detallada de los bienes ingresados al Perú dentro del marco de la Cooperación Técnica Internacional.
--	---

III ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa no genera ni demanda gasto al erario nacional. Al contrario, fortalece a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional en sus funciones de supervisión, fiscalización y control de las entidades receptoras de Cooperación Internacional no Reembolsable

IV RELACIÓN DE LA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta tiene relación con las siguientes políticas de Estado:

- Política de Estado N°5: Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.
- Política de Estado N°6: Política exterior para la paz, la democracia, el desarrollo y la integración.
- Política de Estado N°24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente.